CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso para estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ. **PASA A JUEZ.** veintinueve (29) de junio de 2022. SPQ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

### **AUTO No.1173**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

- i) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a. Oteado el libelo demandatorio, se evidencia que, en el poder conferido por ANGELA VILLAFAÑE BERMÚDEZ e IVAN BOCANEGRA MESA a la profesional del derecho se expresó la voluntad mutua de establecer un acuerdo regulatorio de las obligaciones para con su menor hijo JEBV, respecto del cual se omitió deprecar su aprobación en el acápite de pretensiones. Este dislate no se acompasa a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.<sup>1</sup>
- b. Bajo la misma línea argumentativa mencionada, se avizora que, el acuerdo expresado en el poder conferido por las partes, respecto de las obligaciones de su menor hijo, no ostenta una lógica y precisión al referirse a las obligaciones, específicamente, frente a la custodia y visitas. Se lee en el acuerdo lo que a continuación se evoca:

<sup>1 &</sup>quot;(...)Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad(...)"



- 1: Que la custodia tenencia y cuidado personal del menor, estará a cargo de ambos padres de forma permanente y solidaria, para brindarle el cuidado y amor necesario al menor.
- 2: -Que la Patria Potestad será compartida entre ambos padres.
- 3: Se fija la Calle 7 # 141-180 casa 21 quintas de Pance, Cali Valle; y la Calle70N # 2N 101, Vegas del Rio, Cali Valle; como residencias del menor. En caso de cambio se informará, por parte de ambos padres la dirección y teléfono de la nueva residencia.

7: -Visitas; cada 15 días por el padre, quien lo recogerá el día viernes a las 5 pm y la regresará el día Domingo o festivo a las 5 pm y/o cada vez que el padre y/o el menor lo requieran, previo acuerdo con la madre. - Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y se harán en horas oportunas tratando de no importunar las rutinas diarias del menor, de tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

Bien es cierto que la custodia puede ser regulada de manera compartida para uno u otro padre, lo que comporta que ello se manifieste y de manera clara y contundente se consignen las circunstancias de tiempo y modo en que la misma se desarrollará o tendrá ocasión. Asimismo, se deberán acompasar a dicho régimen las otras obligaciones, de tal manera que en caso de incumplimiento pueda contarse con las herramientas que permitan ejecutar la decisión acogedora del acuerdo regulador.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, <u>DEBERÁN</u> ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. ANA PATRICIA GIL RUIZ, identificada con T.P. No. 182.984 del C.S.J., como apoderada de los señores ANGELA MARIA VILLAFAÑE BERMÚDEZ y IVAN BOCANEGRA MESA, en los términos del memorial - poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-.

**QUINTO**. **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali</a>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali agosto 1 del 2022

CLAUDIA CRISTINA CARD ON A NARVAE Z Secretaria

spq

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia

#### Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e634aace4726b5f19c6b4f7d6206a533c7d51ab6f7794ddbdd8cc0322456e**Documento generado en 29/07/2022 01:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica